



Cartagena, 19 de octubre de 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00405-00
Demandante	Marina del Carmen Álvarez Almanza y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN FECHA **11 DE OCTUBRE DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: nelson.ramirez@asleyes.com
Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 4:48 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; mjforero@fiduprevisora.com.co;
yadiris.rua@asleyes.com
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD 13-001-23-33-000-2019-00405-00
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION MARIANA ALVAREZ.pdf

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

DEMANDADO Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag.
DEMANDANTE Marina Del Carmen Álvarez Almanza y Geraldine Patricia
Matute Álvarez
PROCESO 13001-23-33-000-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho
OBJETO INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, mayor de edad, de las notas civiles del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., actuando en condición de apoderado de la señora MARINA DEL CARMEN ÁLVAREZ ALMANZA Y GERALDINE PATRICIA MATUTE ÁLVAREZ de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar a su autoridad la interposición del RECURSO DE APELACIÓN en contra la sentencia de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de septiembre de 2022.

Atentamente

Nelson Alejandro Ramírez Vanegas
c.c. 1.022.324.497
T.P. 197.006

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag.
DEMANDANTE	Marina Del Carmen Álvarez Almanza y Geraldine Patricia Matute Álvarez
PROCESO	13001-23-33-000-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho
OBJETO	INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, mayor de edad, de las notas civiles del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., actuando en condición de apoderado de la señora **MARINA DEL CARMEN ÁLVAREZ ALMANZA Y GERALDINE PATRICIA MATUTE ÁLVAREZ** de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar a su autoridad la interposición del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra la sentencia de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico el día **27 de septiembre de 2022** y a su vez presentar los fundamentos del mismo.

I. OBJETO DEL RECURSO

Obtener la revocatoria PARCIAL de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia con el objeto de que se sirva ordenar la corrección del numeral 1 del inciso segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada el 17 de junio de 2022, en el cual por error se hace mención a una “pensión de invalidez”, prestación que no corresponde al tema objeto del litigio del proceso en referencia, toda vez, que tal y como quedo claro desde el inicio de la demanda y así mismo en el planteamiento del problema jurídico hecho por el despacho, la controversia a resolver giraba en torno al reconocimiento de la pensión post mortem causada por el fallecimiento de su compañero permanente, señor JOSE DOMINGO MATUTE ALVAREZ (q.e.p.d).

Con el fin de evidenciar el yerro en el que incurrió el despacho, transcribo a continuación el aparte de la sentencia que se solicita sea revocada y debidamente corregida:

“reconocer y pagar a partir del 19 de junio de 2018 (día siguiente de al que se calificó la disminución de la capacidad laboral) una pensión de invalidez a la señora Marina del Carmen Álvarez Almanza identificada con c.c. Nro. 30.895.602, en cuantía del 75% del ingreso base de liquidación, conforme al literal a del artículo 7 del Decreto 224 de 1972, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual”,

De la lectura del aparte anterior se colige una clara incongruencia frente al análisis hecho por el despacho dentro de la parte considerativa del fallo que se recurre en relación a lo expuesto en la parte resolutive del mismo, pues tal y como se ha venido mencionando, dentro del caso que nos ocupa, la prestación que se encontraba en controversia hacía referencia a una **pensión post mortem** y no a una “pensión de invalidez.”

La imprecisión en la que se incurre dentro del fallo en mención se torna aún más evidente en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma sentencia, cuando se establece que el pago de la prestación reconocida será efectivo a partir del “*día siguiente al que se calificó la disminución de la capacidad laboral*” decisión que no guarda ninguna relación con la prestación que se pretende, punto que también se solicita sea corregido por el honorable Consejo de Estado, de tal forma que se establezca que la pensión post mortem debe ser efectiva a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, **esto es 13 de diciembre de**



ASLEYES
Asistencia Legal Especializada

Derecho a la Educación, Régimen Docente y Seguridad Social

2010, pero con efectos fiscales a partir del 18 de junio de 2015, esto por efectos de la aplicación del fenómeno de **la prescripción trienal**.

De igual forma, y haciendo referencia a la pretensión con la que se culminó el párrafo anterior, se solicita al honorable Consejo de Estado se corrija el tercer error en el que incurrió el juez de instancia cuando en el numeral tercero de la parte resolutive de forma contradictoria determinó que la pensión reconocida sería efectiva a partir del “18 de junio de 2018”, decisión que tampoco se acompasa con el análisis hecho dentro del mismo fallo en el numeral 49, pues lo correcto es que teniendo en cuenta que el agotamiento de la actuación administrativa se inició con la petición de reconocimiento pensional radicada ante la Secretaría de Educación de Bolívar el día 18 de junio de 2018, tan sólo se deben declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2015, es decir que se deben reconocer la totalidad de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde dicha fecha hasta el momento en que se realice la correspondiente inclusión en nómina por parte del ente competente.

En cuanto al derecho que tiene la señorita GERALDINE PATRICIA MATUTE ÁLVAREZ a ser reconocida como beneficiaria de la prestación que se pretende se reitera ante el honorable Tribunal la pretensión que se expuso desde el escrito inicial de la demanda, esto es que se restablezca el pago la mesada pensional a su favor en condición de hija del causante en un porcentaje del 50% del valor liquidado mediante resolución No 5891 del 01 de marzo de 2012, con efectos fiscales a partir del momento en que fue suspendido el pago hasta la fecha que efectivamente pierda la condición de incapacidad por estudio. Como prueba principal de esta prestación habrá de tenerse presente que la señorita Matute Álvarez, nació el 21 de septiembre de 1996, y en tal sentido cumplió la mayoría de edad en el año 2014, razón por la cual su derecho pensional deberá ser ratificado. Distinto es que la continuidad del pago del mismo deberá ser examinado por la entidad pagadora, previa acreditación de que después del 21 de septiembre de 2014 acredite la realización de estudios de educación superior conforme a lo establecido en la norma.

La jurisprudencia de las Altas Cortes, ha sido clara e indiscutible sobre casos análogos al planteado, a continuación, se presenta un extracto de una postura asumida por el Consejo de Estado ha considerado:

“Conforme a lo expuesto, los beneficiarios tienen derecho a la sustitución de la pensión, no en forma temporal, como lo dispuso la entidad demandada, sino en forma vitalicia para la cónyuge y hasta cuando cumpla la mayoría de edad o culmine sus estudios el menor”

Por último, teniendo en cuenta que el despacho resolvió ordenar el reconocimiento pensional con base a una tasa de reemplazo del 75% del IBL, se solicita al honorable tribunal se tenga en cuenta que la liquidación de la mesada pensional no fue un punto de discusión objeto del debate jurídico que nos ocupa, pues tal y como quedó señalado en el escrito inicial de la demanda y así mismo conforme a lo expuesto en el planteamiento del problema jurídico hecho por el despacho, en el presente caso el tema a resolver giraba en torno al derecho que le asistía a la señora MARINA DEL CARMEN ÁLVAREZ a ser incluida como beneficiaria de la pensión que ya había sido liquidada y otorgada mediante resolución No 5891 del 01 de marzo de 2012 y a sí mismo al derecho que le asiste a la señorita GERALDINE PATRICIA MATUTE ÁLVAREZ para que su derecho pensional sea restablecido, es decir sin modificar la liquidación efectuada en la resolución ya referenciada, para lo que también es menester recordar que la resolución atacada corresponde al acto ficto negativo producido por el silencio administrativo en el cual incurrió la entidad demandada tras no resolver de fondo la petición del 18 de junio de 2018.

Bajo las anteriores consideraciones ruego al señor Juez admitir el recurso de apelación para obtener la revocatoria de la sentencia dictada por su despacho y acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en el escrito inicial de la misma.

Con mi acostumbrado respeto;



NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS

C. C. No. 1022324497 de Bogotá D.C.

T. P. No. 197.006 del C.S. de la J